

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PES-169/2021

**DENUNCIANTE:** MARÍA EUGENIA  
CAMPOS GALVÁN

**DENUNCIADOS:** JAVIER CORRAL  
JURADO, LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ  
Y MANUEL DEL CASTILLO ESCALANTE

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO MOLINA  
MARTÍNEZ

**SECRETARIA:** HELVIA PÉREZ ALBO

**Chihuahua, Chihuahua; a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** por la que se determinan **existentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador atribuidas a Manuel del Castillo Escalante, en su carácter de Coordinador de Comunicación Social de Gobierno del Estado; e **inexistentes** las infracciones atribuidas a Javier Corral Jurado, en su carácter de Gobernador del Estado, y Luis Fernando Mesta Soulé, en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado, por la realización de actos que pudieran constituir violaciones a los párrafos séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> así como los diversos artículos 288 y 263, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,<sup>2</sup> dentro del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen, todas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se haga mención en contrario.

---

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Presentación del escrito de denuncia.** El cuatro de abril, María Eugenia Campos Galván,<sup>3</sup> en su carácter de candidata a la Gubernatura por el Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto Estatal Electoral,<sup>4</sup> denuncia en contra de Javier Corral Jurado, Luis Fernando Mesta Soulé, y Manuel del Castillo Escalante, y/o quién resulte responsable, por la presunta realización de actos que pudieran constituir violaciones a la Constitución Federal y a la normatividad electoral. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

**1.2 Radicación de expediente ante el Instituto y reserva de admisión y medidas cautelares.** El cinco de abril, el Instituto acordó formar el expediente de clave IEE-PES-041/2021.

**1.3 Admisión de la denuncia.** El doce de abril, el Instituto tuvo por cumplidos los requisitos de procedencia establecidos por la ley comicial, admitió la denuncia, tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas en el escrito inicial y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.4 Emisión de acuerdo de medidas cautelares.** El catorce de abril, la Consejera Presidenta Provisional del Instituto emitió acuerdo dentro del expediente IEE-PES-041/2021, mediante el cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

**1.5 Presentación de Procedimiento en contra de las Medidas Cautelares.**<sup>5</sup> El veinte de abril, María Eugenia Campos Galván presentó PMC a fin de controvertir el acuerdo al que se hace referencia en el numeral que antecede.

**1.6 Acuerdo de diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de abril el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo la denunciante o Campos Galván.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Instituto.

<sup>5</sup> En lo sucesivo PMC.

del Instituto acuerda diferir la audiencia a las quince horas del trece de mayo, por las razones expuestas en la parte considerativa del acuerdo.

**1.7 Resolución del PMC.** El primero de mayo, el Tribunal Estatal Electoral,<sup>6</sup> emite resolución por medio de la cual revoca el acuerdo que declara improcedentes las medidas cautelares y ordena realizar las gestiones necesarias para retirar las publicaciones denunciadas.

**1.8 Cumplimiento de sentencia.** El dos de mayo, el Consejero Presidente del Instituto emite acuerdo por medio del cual se da cumplimiento a la resolución del PMC descrita en el numeral anterior.

**1.9 Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de mayo tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. No se presentaron las partes, se les tiene compareciendo por escrito y expresando los alegatos de su intención en los términos de los escritos presentados los días veinte y veintisiete de abril, así como el doce de mayo, respectivamente, para tal efecto.

**1.10 Recepción y cuenta.** El trece de mayo, el Secretario General del Tribunal, tuvo por recibido el expediente en que se actúa y el día catorce siguiente, dio cuenta del mismo al Magistrado Presidente.

**1.11 Registro y remisión.** El catorce de mayo se ordenó formar y registrar el expediente con la clave PES-169/2021 y se remitió a la Secretaría General del Tribunal para verificar su correcta integración.

**1.12 Verificación de Instrucción.** El diecinueve de mayo, el Secretario General del Tribunal informó que el expediente se encuentra integrado debidamente.

**1.13 Recepción de la ponencia y estado de resolución.** El veintidós de mayo se tiene por recibido el expediente y se procede a elaborar proyecto de resolución.

---

<sup>6</sup> En adelante Tribunal.

**1.14 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.** El veintidós de mayo se circuló el proyecto de cuenta y se solicitó que se convocara a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento, en el que se denuncian supuestos actos que pudieran constituir violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como los diversos artículos 288 y 263, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley, a través de un portal oficial de Gobierno del Estado y en las redes sociales Facebook y Twitter, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; 3, 286, numeral 1, inciso b), 292 y 295 numeral 3, inciso a) y c) de la Ley, así como el artículo 4 del Reglamento.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Razón por la cual se justifica la resolución de este PES de manera no presencial.

## **4. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

Este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia y las partes denunciadas no adujeron alguna en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

## 5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En este apartado, se estudiarán los hechos constitutivos de la denuncia, en conjunto con su ampliación, así como los sustentados por los denunciados al comparecer al procedimiento; lo anterior a fin de fijar la materia de la controversia.

### 5.1 Hechos de la denuncia y su ampliación

Según la denunciante,<sup>7</sup> los hechos fueron los siguientes:

- En una página oficial de internet de Gobierno de Estado se publicaron varios comunicados de prensa y notas donde se hace alusión a los hechos de los que se le acusan. Las publicaciones hechas dan a conocer hechos ficticios o parcialmente verdaderos.
- Javier Corral emitió pronunciamientos a través de su página de Facebook, haciendo afirmaciones de hechos falsos; también Fernando Mesta en su página de Twitter. Son conductas que le afectan en forma grave ante la ciudadanía.
- Existe mal uso del lenguaje empleado en las noticias y comunicados de prensa que ocasionan confusión en la ciudadanía, se interpreta como si fuera responsable de los delitos imputados. Realizan acusación directa.
- La participación de funcionarios públicos en una ya estructurada campaña mediática con despliegue de recursos humanos, técnicos y materiales de origen público en contra de uno de los actores de la contienda electoral, implica el uso indebido de los recursos públicos y pone en tela de juicio el principio de equidad en la contienda.
- Es evidente la difusión de información confusa, maliciosa y engañosa de manera concentrada a través de los portales institucionales de internet.
- Es calumniosa la comunicación gubernamental y los mensajes que propagan. Es una infamia, sugiere que soy una presunta delincuente. Esas declaraciones la desacreditan. Es premeditado, carecen de sustento, es calumniosa. Tienen la obligación de ser imparciales en las publicaciones en la pagina oficial de Gobierno del Estado.

Lo anterior, según el dicho de la denunciante, vulnera su presunción de inocencia, honra y reputación en el contexto del proceso electoral. Así

---

<sup>7</sup> Fojas 8 a 47 y 277 a 293 del expediente.

como también hace alusión a que se viola el principio de equidad en la contienda electoral y el principio de imparcialidad en el manejo de los recursos públicos. Considera que las conductas realizadas por los denunciados son contrarias a la neutralidad, principio al cual se tienen que apegar los servidores públicos.

Los hechos denunciados se sintetizan en el esquema siguiente:

<b>CONDUCTAS IMPUTADAS</b>
Presunta comisión de conductas que pudiesen constituir el uso indebido de recursos públicos y calumnia, consistentes en la publicación de diversas manifestaciones y comunicaciones calumniosas en un portal oficial de Gobierno del Estado, así como cuentas de las redes sociales Facebook y Twitter
<b>DENUNCIADOS</b>
Javier Corral Jurado, Luis Fernando Mesta Soulé, y Manuel del Castillo Escalante
<b>HIPÓTESIS JURÍDICAS</b>
Artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y 263, numeral 1, incisos c) y 288 de la Ley

## 5.2 Defensa de la parte denunciada

Al respecto, los denunciados, en sus respectivos escritos de alegatos, hacen referencia a lo siguiente:

### a) Manuel del Castillo Escalante<sup>8</sup>

- La Coordinación de Comunicación Social tiene facultad para diseñar, difundir y supervisar toda la información noticiosa generada por las dependencias y entidades del ejecutivo estatal, programas, acciones, servicios, y obras de interés comunitario con carácter informativo, educativo o de orientación social.
- La referida coordinación, en auxilio de la Fiscalía del Estado, dio cobertura a las audiencias públicas, en las que el Estado es parte agraviada, denunciando hechos de corrupción con agravio a las finanzas públicas del Estado.
- Las publicaciones son resultado del trabajo conjunto de la Fiscalía, la Consejería Jurídica y la Coordinación de Comunicación Social, siendo esta última la encargada de difundir las acciones

<sup>8</sup> Fojas 294 a 298.

implementadas por las dependencias dentro de la operación Justicia para Chihuahua.

- Las publicaciones se hicieron porque es obligación mantener informada a la ciudadanía respecto de acciones de gobierno.

**b) Luis Fernando Mesta Soulé<sup>9</sup>**

- Los hechos denunciados no constituyen una vulneración del principio de imparcialidad porque se trata de deducciones erróneas que parten de premisas incorrectas.
- No se han efectuado conductas que vulneren los principios de equidad y proporcionalidad o neutralidad.
- No se ha difundido información y expresiones que calumnien o denigren a la denunciante.
- No es cierto que se haya compartido información respecto del sitio de internet [www.cambio.gob.mx](http://www.cambio.gob.mx) por la supuesta difusión de parte de la información que denuncia en la liga: [https://twitter.com/LuisF\\_Mesta/status/1369724017951739906?s=20](https://twitter.com/LuisF_Mesta/status/1369724017951739906?s=20) toda vez que el contenido de la liga no contiene elementos que atenten contra los derechos de la quejosa.
- Se niega que hay un vínculo del sitio [https://twitter.com/LuisF\\_Mesta/status/1365412863884615690?s=20](https://twitter.com/LuisF_Mesta/status/1365412863884615690?s=20) con el sitio de internet <http://www.cambio.gob.mx/spip.php?article19966> toda vez que no hay expresiones que involucren directamente a la quejosa.

**c) Javier Corral Jurado<sup>10</sup>**

- Es falso que se haya constituido el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y calumnia, consistentes en publicaciones en un portal oficial de Gobierno del Estado, así como en redes sociales.
- Se niega que se esté afectado el nombre, reputación, honra y presunción de inocencia de la denunciante. No existen publicaciones que realicen afirmaciones sobre hechos falsos.
- Es legítimo informar a la ciudadanía sobre procesos penales. Los códigos procesales tienen normas que protegen los datos personales de los imputados, pero no limitan la búsqueda de información por parte de los periodistas. Siempre y cuando se respete la presunción de inocencia y la exactitud de la información.

---

<sup>9</sup> Fojas 447 a 480.

<sup>10</sup> Fojas 481 a 516.

- Las entrevistas realizadas en los diversos medios de comunicación no contienen calumnias o expresiones que denigren a la denunciante.
- Los medios de prueba que ofrece la denunciante refieren datos e información expresada en los medios de comunicación sobre temas de actualidad en materia de combate a la corrupción, que no inciden en los derechos fundamentales de ninguna persona.
- Los mensajes aportan elementos a un ejercicio de un voto más informado y razonado por parte del electorado en la próxima jornada electoral.
- Los comentarios de Gobernador no vulneran la presunción de inocencia, ni los derechos fundamentales de la quejosa. Son expresiones realizadas de manera pacífica y respetuosa en el ejercicio de libertad de expresión.
- El principio de presunción de inocencia solo opera en autoridades jurisdiccionales, en autoridades administrativas opera el principio de legalidad, el contenido informativo no causa daño a la quejosa.
- Se intenta acreditar la omisión de respetar el principio de presunción de inocencia con dieciséis ligas que contienen expresiones o mensajes emitidos por el Gobernador y sus subordinados. Bajo esta lógica solo dos de ellos pueden ser atribuidas a los denunciados el resto no, así como tampoco la autoría del video. Incluso del acta levantada por la funcionaria del Instituto no se precisa quién elaboró el video.
- En algunas notas denunciadas, hace aseveraciones que son imprecisas o inexactas y no pueden ser atribuidas a Javier Corral como se pretende.
- No se han efectuado acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de la denunciante en el ejercicio de sus derechos político y electorales.
- El propósito de las ligas noticiosas proporcionados por la quejosa fue el análisis de temas de interés público, sin abordar temas de carácter partidista o proselitismo.
- Respecto del video publicado en la red social Twitter con el nombre “Ciudadanos con Corral”, no es cierto que el gobernador haya hecho publicaciones relacionadas con la investigación judicial de la #NominaSecreta.
- Se niega que exista a nombre del Gobernador del Estado una cuenta en la red social Twitter con el nombre “Ciudadanos con Corral” donde supuestamente se realizó la publicación de un video con diversas afirmaciones de hechos falsos.
- Sobre la cuenta <https://twitter.com/CiudadanosxJC> se aprecia que la cuenta pertenece a un grupo de personas identificadas como

activistas/cronistas, por lo que no se puede atribuir la pertenencia o el dominio de la cuenta a los denunciados.

- Respecto de las ligas denunciadas de la página <http://www.cambio.gob.mx>, muestra la leyenda: “error 404 no hay ningún artículo en esta dirección”.
- En cuanto a las ligas proporcionadas de Facebook, de las cuales se señala pronunciamientos por parte del Gobernador del Estado, en donde realiza afirmaciones sobre hechos falsos, tampoco aparece ni se advierte contenido alguno.
- Así como tampoco aparece contenido en la publicación relativa a la red social Twitter <https://twitter.com/YoxJavier/status/1377279808853693638?s=20>.

### 5.3 Caudal probatorio y su valoración

En el expediente obran los medios de prueba siguientes:

#### I. Pruebas aportadas por la denunciante

a) **Prueba documental privada** consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía de la denunciante.

b) **Prueba técnica** consistente en la inspección ocular y acta circunstanciada de las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.cambio.gob.mx/spip.php?article20348>
- <https://www.cambio.gob.mx/spip.php?article20381>
- <https://www.cambio.gob.mx>
- <https://www.cambio.gob.mx/spip.php?page=justiciaparachihuahua>
- <https://www.cambio.gob.mx/spip.php?article20462>
- <https://fb.watch/4BQ9LNjRvC/>
- <https://fb.watch/4BQ8ZNMSPS/>
- [https://twitter.com/LuisF\\_Mesta/status/1369724017951739906?s=20](https://twitter.com/LuisF_Mesta/status/1369724017951739906?s=20)
- [https://twitter.com/LuisF\\_Mesta/status/1365412863884615690?s=20](https://twitter.com/LuisF_Mesta/status/1365412863884615690?s=20)
- <https://www.cambio.gob.mx/spip.php?article19966>
- <https://twitter.com/CiudadanosxJC/status/1377486556210982912?s=20>
- <https://www.cambio.gob.mx/spip.php?article19461>
- <https://twitter.com/YoxJavier/status/1377279808853693638?s=20>
- <https://twitter.com/CiudadanosxJC/status/137769319312319>

- 6931?s=20
- <https://twitter.com/CiudadanosxJC/status/1376986881217339392?s=20>
- <https://twitter.com/CiudadanosxJC/status/1376771225733586950?s=20>

De las cuales se ordenó la certificación de su contenido, y en función de ello, obra copia certificada del acta circunstanciada con clave **IEE-DJ-OE-AC-082/2021**.<sup>11</sup>

**c) Prueba técnica** consistente en disco compacto.

Del cual se ordenó la certificación de su contenido, y en función de ello, obra copia certificada del acta circunstanciada con clave **IEE-DJ-OE-AC-081/2021**.<sup>12</sup>

**d) Prueba instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del denunciante.

## **II. Pruebas aportadas por los denunciados**

### **A. Javier Corral Jurado:**

**a. Prueba documental pública** consistente en copia certificada del nombramiento y toma de protesta de Luis Fernando Mesta Soulé como Secretario General de Gobierno.

**b. Prueba técnica** consistente en inspección ocular y acta circunstanciada de las ligas electrónicas siguientes:

- <http://www.cambio.gob.mx/>
- <https://www.cambio.gob.mx/spip.php?page=justiciaparachi>  
huahua

---

<sup>11</sup> Fojas 78 a 184 del presente expediente.

<sup>12</sup> Fojas 70 a 77 del presente expediente.

De las cuales se ordenó la certificación de su contenido, y en función de ello, obra copia certificada del acta circunstanciada con clave **IEE-DJ-OE-AC-182/2021**.<sup>13</sup>

- c. Prueba instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del denunciado.

**B. Manuel del Castillo Escalante:**

- a. Prueba documental** consistente en respuesta proporcionada al Instituto bajo el oficio CCS-063/2021.

**C. Luis Fernando Mesta Soulé:**

- d. Prueba documental pública** consistente en copia certificada del nombramiento y toma de protesta como Secretario General de Gobierno.
- e. Prueba técnica** consistente en inspección ocular y acta circunstanciada de las ligas electrónicas siguientes:

- <http://www.cambio.gob.mx/>
- <https://www.cambio.gob.mx/spip.php?page=justiciaparachi>  
huahua

De las cuales se ordenó la certificación de su contenido, y en función de ello, obra copia certificada del acta circunstanciada con clave **IEE-DJ-OE-AC-182/2021**.<sup>14</sup>

- f. Prueba instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del denunciado.

**Valoración probatoria en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante y por los denunciados**

---

<sup>13</sup> Fojas 521 a 525 del presente expediente.

<sup>14</sup> Fojas 521 a 525 del presente expediente.

De conformidad con el artículo 277, numerales 1, 2 y 3, incisos a), b), c), e) y f) de la Ley, las pruebas fueron debidamente ofrecidas por las partes en sus respectivos escritos. De acuerdo con la naturaleza de las pruebas, éstas fueron correctamente admitidas por el Instituto, mismas que de conformidad con el artículo 278 de la Ley, serán valoradas en conjunto con los demás medios de convicción que obren en el expediente.

Asimismo, la autoridad instructora ordenó la certificación de las pruebas técnicas ofrecidas en cuanto a su contenido, y en función de ello, se realizó inspección ocular levantando para tal efecto las actas circunstanciadas de clave **IEE-DJ-OE-AC-081/2021**, **IEE-DJ-OE-AC-082/2021** y **IEE-DJ-OE-AC-182/2021**, agregándose copia certificada de las mismas a los autos que integran el presente expediente.

En consecuencia, al existir certificación de las pruebas técnicas aportadas, éstas se constituyen en documentales públicas, y, por tanto, con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley tienen pleno valor probatorio salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Finalmente, en lo que respecta a la prueba presuncional en su doble aspecto, así como a la instrumental de actuaciones, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la Ley, señala que en la sustanciación del PES, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

### III. Diligencias de investigación realizada por la autoridad instructora:

- a. **Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto** a efecto de que informe si María Eugenia Campos Galván presentó solicitud para ser registrada como candidata para contender por algún cargo de elección popular en el proceso electoral local 2020-2021.<sup>15</sup>
- b. **Solicitud de información a la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda ambas de Gobierno del Estado de Chihuahua** a efecto de que informen si existe registro alguno que coincida con los nombres Luis Fernando Mesta Soulé y Manuel del Castillo Escalante, como servidores o funcionarios dentro del orden de gobierno de su competencia.<sup>16</sup>
- c. **Solicitud de información a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua** a efecto de que informe si existe registro alguno que coincida con los nombres Luis Fernando Mesta Soulé y Manuel del Castillo Escalante, como servidores o funcionarios dentro del orden de gobierno de su competencia.<sup>17</sup>
- d. **Solicitud de información a la persona moral Facebook**, a efecto de que, respecto de las ligas de Facebook aportadas por el denunciante, proporcione información de si existe el usuario o cuenta a nombre de Javier Corral y/o @javiercorral y en su caso, a quien corresponde la propiedad del perfil, proporcionando el nombre y correo electrónico o cualquier dato de localización; si el material alojado en el URL fue difundido como publicidad pagada o como una campaña publicitaria; en caso de ser así, que especifique el nombre de la persona física o moral que pagó por la difusión del video referido, así como el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la referida difusión, detallando: datos de localización, fecha de celebración, rango de

---

<sup>15</sup> Foja 60 y 185 a 188.

<sup>16</sup> Fojas 61 a 64, 197, 198, 252 a 254.

<sup>17</sup> Foja 65, 66, 199 a 201.

tiempo en que la campaña estuvo activa, la cantidad total pagada, así como el método de pago.<sup>18</sup>

**e. Solicitud de información a Gobierno del Estado, por conducto de la Coordinación de Comunicación Social** a efecto de que proporcione información respecto la finalidad de las publicaciones realizadas en la liga <http://cambio.gob.mx> y el nombre de la persona y/o dependencia encargada de la administración de la referida página.<sup>19</sup>

**f. Solicitud de información a la persona moral Facebook** a efecto de que proporcione información respecto de las ligas <https://www.facebook.com/javiercorralj/videos/179125647311315> y <https://www.facebook.com/javiercorralj/videos/121578136532375>, para saber si existe el usuario o cuenta a nombre de Javier Corral y/o @javiercorral y en su caso, a quien corresponde la propiedad del perfil, proporcionando el nombre y correo electrónico o cualquier dato de localización; si el material alojado en el URL fue difundido como publicidad pagada o como una campaña publicitaria; en caso de ser así, que especifique el nombre de la persona física o moral que pagó por la difusión del video referido, así como el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la referida difusión, detallando: datos de localización, fecha de celebración, rango de tiempo en que la campaña estuvo activa, la cantidad total pagada, así como el método de pago.<sup>20</sup>

**g. Verificación de cumplimiento de medidas cautelares**, en el expediente obra copia certificada del acta circunstanciada identificada con la clave **IEE-DJ-AC-172/2021** de fecha ocho de mayo, por medio de la cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordena la inspección de las dieciséis ligas electrónicas denunciadas, a efecto de verificar el cumplimiento de la adopción de medidas cautelares.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Foja 59, 221, 258 y 259.

<sup>19</sup> Fojas 67, 68 y 192 a 196.

<sup>20</sup> Foja 272.

<sup>21</sup> Fojas 388 a 442.

### 4.3 Hechos acreditados

#### a) Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas

Este Tribunal tiene por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, debido a las inspecciones oculares realizadas para tal efecto por la Dirección Jurídica del Instituto, levantadas en las actas circunstanciadas de clave **IEE-DJ-OE-AC-081/2021**, **IEE-DJ-OE-AC-082/2021** y **IEE-DJ-OE-AC-182/2021**.<sup>22</sup> De lo anterior, es posible advertir la existencia y contenido de lo siguiente:

<b>MODO</b>	Difusión de publicaciones a través de internet
<b>TIEMPO</b>	Las publicaciones fueron difundidas entre el 20 de enero y 5 de abril.
<b>LUGAR</b>	En el portal oficial de Gobierno del Estado denominado <a href="http://www.cambio.gob.mx">www.cambio.gob.mx</a> y en las redes sociales Facebook y Twitter

#### b) Responsabilidad en la autoría de las publicaciones denunciadas.

Del análisis de las pruebas aportadas, se concluye que no se puede establecer un vínculo de responsabilidad en la autoría en las publicaciones denunciadas y atribuidas a Javier Corral Jurado y Luis Fernando Mesta Soulé, respecto a las ligas:

- <https://twitter.com/YoxJavier/status/1377279808853693638?s=20>
- <https://twitter.com/CiudadanosxJC/status/1377693193123196931?s=20>
- <https://twitter.com/CiudadanosxJC/status/1376986881217339392?s=20>
- <https://twitter.com/CiudadanosxJC/status/1376771225733586950?s=20>
- <https://twitter.com/CiudadanosxJC/status/1377486556210982912?s=20>

Lo anterior, en virtud de no reunirse los elementos necesarios para ello, porque de las pruebas que obran en el expediente, no es posible establecer a quién pertenecen los perfiles denominados “YoxJavier” y

<sup>22</sup> Fojas 70 a 184 y 521 a 525 del presente expediente.

“CiudadanosXJC”, por lo que no es posible probar que éstas pertenezcan a alguno de los denunciados.

En cuanto a las publicaciones realizadas en Facebook, Twitter y del portal oficial de Gobierno del Estado denominado “Cambio”, se acredita la responsabilidad de la autoría de las ligas siguientes:

- <https://fb.watch/4BQ9LNjRvC/>
- <https://fb.watch/4BQ8ZNMSpS/>
- [https://twitter.com/LuisF\\_Mesta/status/1369724017951739906?s=20](https://twitter.com/LuisF_Mesta/status/1369724017951739906?s=20)
- [https://twitter.com/LuisF\\_Mesta/status/1365412863884615690?s=20](https://twitter.com/LuisF_Mesta/status/1365412863884615690?s=20)
- <https://www.cambio.gob.mx/spip.php?article20348>
- <https://www.cambio.gob.mx/spip.php?article20381>
- <https://www.cambio.gob.mx>
- <https://www.cambio.gob.mx/spip.php?page=justiciaparachihuahua>
- <https://www.cambio.gob.mx/spip.php?article20462>
- <https://www.cambio.gob.mx/spip.php?article19966>
- <https://www.cambio.gob.mx/spip.php?article19461>

Lo anterior es así por las consideraciones que se expresan a continuación:

Del acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-082/2021**, por medio de la cual se hizo la certificación del contenido de las ligas denunciadas, se observa que la cuenta de Facebook en la cual fueron realizadas las publicaciones está a nombre de Javier Corral y contiene la insignia de verificación azul por medio de la cual se confirma la autenticidad de una página o perfil de interés público.

Respecto de las ligas de la red social Twitter, correspondientes a la cuenta “@LuisF\_Mesta”, del escrito de contestación de la denuncia de Luis Fernando Mesta Soulé, se desprende el reconocimiento tácito de la cuenta referida con su nombre, de ahí que este Tribunal tenga probada autoría de las ligas referidas.

Por lo que respecta a las publicaciones hechas en el portal oficial <https://www.cambio.gob.mx>, consistentes en comunicados de prensa publicados por la Coordinación de Comunicación Social de Gobierno del Estado, de las constancias que obran en el expediente se tiene lo siguiente:

- El requerimiento formulado al Gobierno del Estado, por conducto de la Coordinación de Comunicación Social, a efecto de que informe la finalidad de las publicaciones realizadas en el sitio oficial denominado “Cambio”, así como para que haga saber el nombre y cargo de la persona o dependencia que se encarga de administrar la referida página,<sup>23</sup> y el oficio de respuesta, firmado por el Manuel del Castillo Escalante, por medio del cual informa que la finalidad de la página es **difundir y supervisar** toda la información noticiosa generada por las dependencias y entidades del Ejecutivo, y que en cuanto al nombre de la persona y/o dependencia que se encuentra encargada de la administración del sitio, hace saber que es administrado por la propia Coordinación de Comunicación Social, dependencia que está a su cargo.<sup>24</sup>
  
- Los escritos de contestación de denuncia presentados por Javier Corral Jurado, Luis Fernando Mesta Soulé y Manuel del Castillo Escalante, en los cuales se manifiesta:
  - Que los sitios: <http://www.cambio.gob.mx>, así como <http://cambio.gob.mx/spip.php?page=justiciaparachihuahua>, corresponden a la Coordinación de Comunicación Social de Gobierno del Estado, dependencia que tiene la facultad para diseñar, difundir y supervisar toda la información noticiosa generada por las dependencias y entidades del Ejecutivo, así como los programas y acciones de interés comunitario. Actividad de difusión realizada a través del sitio oficial de la Coordinación de Comunicación Social <http://www.cambio.gob.mx/>.<sup>25</sup>
  
  - Que las publicaciones realizadas en referido portal derivan del resultado de los trabajos y las actuaciones conjuntas que realiza la Consejería Jurídica, la Fiscalía General del Estado y la propia Coordinación de Comunicación Social, **quien es la encargada de difundir las acciones y programas implementados por las**

---

<sup>23</sup> Fojas 67 y 68.

<sup>24</sup> Oficio identificado con la clave CCS/063/2021 de fecha nueve de abril, el cual obra a fojas 192 a 197.

<sup>25</sup> Fojas 294, 448 y 482 del expediente.

**dependencias dentro de la operación Justicia para Chihuahua.**<sup>26</sup>

Además de lo anterior, del artículo 36 de la Ley Orgánica<sup>27</sup> del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 5 del Reglamento Interior de la Coordinación de Comunicación Social, se desprende lo siguiente:

*Artículo 5. Compete a la Coordinación el despacho de los siguientes asuntos:*

- I. Diseñar, difundir y supervisar toda la información noticiosa generada por las dependencias y entidades del Ejecutivo, así como los programas y acciones de interés comunitario.*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>28</sup> ha establecido que quienes son responsables de las infracciones a la Ley son aquellas personas que **materialmente realizan la conducta** y que para poder vincular al superior jerárquico o diversa persona, es necesaria prueba fehaciente en el expediente sobre la existencia de alguna instrucción para efectuarla, es decir, que el **procedimiento administrativo sancionador se basa en la responsabilidad subjetiva o material.**

En conclusión, al existir en el expediente pruebas que indican quién es el encargado de administrar el portal oficial [www.cambio.gob.mx](http://www.cambio.gob.mx), y en atención a que la responsabilidad administrativa<sup>29</sup> debe estar ligada necesariamente a quién la cometió como derivación de su propia conducta, y **por no existir elementos que vinculen materialmente a los demás denunciados**, tenemos que la responsabilidad de las publicaciones en dicho portal recae en el Coordinador de Comunicación Social.

---

<sup>26</sup> Fojas 295, 449 y 483 del presente expediente.

<sup>27</sup> Del cual se desprende la existencia orgánica de la Coordinación de Comunicación Social.

<sup>28</sup> SRE-PSC-70/2019.

<sup>29</sup> Tesis I.10o.A.58 A (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.**

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Marco normativo

#### Calumnias<sup>30</sup>

En su línea jurisprudencial la Sala Superior ha considerado que a partir de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución Federal y 471, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En su análisis ha enfatizado que esta limitación tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de las personas a votar de forma informada.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>31</sup> también ha fijado criterios al respecto, que abonan a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal.

La Sala Superior,<sup>32</sup> considera que para la actualización de dicha infracción debe quedar plenamente acreditado que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.

De este modo, en la doctrina constitucional de la Sala Superior, los elementos para la actualización de la calumnia son los siguientes:

- **El elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **El elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

---

<sup>30</sup> SUP-REP-106/2021

<sup>31</sup> Al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumulados

<sup>32</sup> Al resolver el expediente SUP-RP-17/2021

Por tanto, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario estar ante la comunicación de hechos, no de opiniones. En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.<sup>33</sup>

La Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, **la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida**, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado, en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

En términos generales, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las campañas, y en cualquier etapa del proceso electoral, **no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.**

Estas cuestiones deben ser valoradas desde una doble perspectiva: por un lado, para proteger en la mayor medida la circulación de ideas e información y, por el otro, evitar riesgos graves a los derechos o principios constitucionales que impacten en una contienda, atendiendo a cada etapa del proceso, de forma tal que el análisis debe hacerse más escrupuloso en la medida en que se acerca el momento de la jornada electoral.

Por lo anterior, los servidores públicos deben abstenerse de realizar manifestaciones que impliquen la imputación de un delito, ya que ese tipo de imputaciones pueden tener impacto en un proceso electoral, al generar un efecto estigmatizante injustificado que puede llegar a traducirse en una

---

<sup>33</sup> SUP-REP-13/2021.

calumnia, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 471, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 261, numeral 1, inciso c) de la Ley.

### **Uso de internet y las redes sociales**

Toda vez que los medios empleados para la comisión de los actos considerados contrarios a la normativa electoral es un portal oficial de Gobierno del Estado, así como perfiles de las redes sociales Facebook y Twitter, previo al análisis de cada una de las infracciones, se estima pertinente realizar un breve estudio sobre las características de estos espacios de comunicación.

El internet es un instrumento específico y diferenciado, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>34</sup> ha establecido<sup>35</sup> que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, **lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.**

De esa forma, en materia electoral resulta de la mayor importancia **la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde**, pues ambos elementos permiten determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la competencia.

---

<sup>34</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

<sup>35</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018

Bajo esta tesis, el referido órgano jurisdiccional, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada, **no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la propia Constitución.**

Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar las **redes no es absoluto ni ilimitado**, sobretodo cuando se trata de servidores públicos, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

### **Uso indebido de los recursos públicos (vulneración a los principios de imparcialidad y equidad)<sup>36</sup>**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad

---

<sup>36</sup>SRE-PSL-07/2021

de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Los servidores públicos tienen ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.

Ello es así, toda vez que la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución Federal y las leyes.

En suma, ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso en el que se garantice el principio de equidad en los comicios, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado.

La Sala Superior<sup>37</sup> ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe

---

<sup>37</sup> En el SUP-REP-583/2015

analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.

## 5.2 Caso concreto

Este Tribunal debe analizar, conforme a la legislación aplicable y atendiendo al marco normativo descrito, si los contenidos de las publicaciones pueden actualizar o no la comisión de las infracciones denunciadas consistentes en calumnias y en el uso indebido de los recursos públicos.

### 5.2.1 Análisis consistente en la actualización de calumnias

Como se mencionó en el apartado anterior, para tener por configurada la infracción consistente en calumnias, es menester que se acrediten plenamente los **elementos objetivo y subjetivo** en los mensajes o publicaciones denunciadas, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

Como ya se ha hecho alusión, las ligas denunciadas pertenecen a la red social Facebook, a Twitter y al portal oficial de Gobierno del Estado denominado [www.cambio.gob.mx](http://www.cambio.gob.mx). Las cuales son las siguientes:

1. <https://www.cambio.gob.mx/spip.php?article20348>
2. <https://www.cambio.gob.mx/spip.php?article20381>
3. <https://www.cambio.gob.mx>
4. <https://www.cambio.gob.mx/spip.php?page=justiciaparachihuahua>
5. <https://www.cambio.gob.mx/spip.php?article20462>
6. <https://www.cambio.gob.mx/spip.php?article19966>
7. <https://www.cambio.gob.mx/spip.php?article19461>
8. <https://fb.watch/4BQ9LNjRvC/>
9. <https://fb.watch/4BQ8ZNMSpS/>
10. [https://twitter.com/LuisF\\_Mesta/status/1369724017951739906?s=20](https://twitter.com/LuisF_Mesta/status/1369724017951739906?s=20)
11. [https://twitter.com/LuisF\\_Mesta/status/1365412863884615690?s=20](https://twitter.com/LuisF_Mesta/status/1365412863884615690?s=20)
12. <https://twitter.com/CiudadanosxJC/status/1377486556210982912?s=20>
13. <https://twitter.com/YoxJavier/status/1377279808853693638?s=20>
14. <https://twitter.com/CiudadanosxJC/status/1377693193123196931?s=20>
15. <https://twitter.com/CiudadanosxJC/status/1376986881217339392?s=20>
16. <https://twitter.com/CiudadanosxJC/status/1376771225733586950?s=20>

## - Análisis de las publicaciones realizadas en la red social Facebook

De las dieciséis ligas denunciadas por María Eugenia Campos Galván, dos corresponden a la red social Facebook, las cuales son las siguientes:

1. <https://fb.watch/4BQ9LNjRvC/>
2. <https://fb.watch/4BQ8ZNMSpS/>

De las constancias que obran en el expediente, relativas a las diligencias realizadas por el Instituto en ejercicio de su facultad de investigación, se desprenden dos solicitudes de información realizadas a la red social Facebook. Las cuales se hicieron con la intención de saber a quién le corresponde la propiedad del perfil en donde fueron realizadas las publicaciones denunciadas.

En las respuestas proporcionadas por la persona moral Facebook se establece que no es posible identificar a quién le corresponde el perfil en virtud de que no se proporcionó el URL específico para identificarlo.<sup>38</sup>

De ahí, el Instituto ordena realizar las diligencias necesarias de investigación para identificar el URL específico,<sup>39</sup> sin embargo, esto no pudo llevarse a cabo, toda vez que dichas publicaciones ya no estaban disponibles. Razón por la cual, la autoridad instructora, ordenó el cierre de la investigación en cuanto a la moral Facebook.<sup>40</sup>

Sin embargo, del acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-082/2021**, por medio de la cual se hizo la certificación del contenido de las ligas denunciadas, como ya se hizo referencia, se observa que la cuenta de Facebook en la cual fueron realizadas las publicaciones está a nombre de Javier Corral y contiene la insignia de verificación azul por medio de la cual se confirma la autenticidad de una página o perfil de interés público.

A consecuencia de ello, a juicio de este órgano jurisdiccional tiene como hecho probado que las referidas publicaciones existieron, en virtud del

---

<sup>38</sup> Foja 547.

<sup>39</sup> Fojas 54 y 265 del expediente.

<sup>40</sup> Foja 444.

acta circunstanciada por medio de la cual se hizo la certificación de su contenido; así como también, tiene como hecho probado que las publicaciones realizadas corresponden a Javier Corral Jurado, como lo manifiesta Campos Galván en su escrito de denuncia.

Ahora bien, del acta circunstanciada<sup>41</sup> se desprende que las publicaciones relativas a la red social Facebook, no aportaron datos relacionados con los hechos que dieron materia a la denuncia; esto en virtud de que si bien es cierto las ligas proporcionadas parecen ser dos videos, al momento de realizar la inspección del contenido de los mismos, éstos no podían ser reproducidos.

Asímismo, en el acta quedó asentado el texto que aparecía en las publicaciones de los videos, el cual hace referencia a la llamada “Operación Justicia para Chihuahua” de manera general, pero no se hace alusión a María Eugenia Campos Galván y ni al proceso judicial que se sigue en su contra.

Por ello, este Tribunal estima que las ligas aportadas relativas a la red social Facebook, no están relacionadas con los hechos objeto del presente análisis y por tanto, en estas publicaciones no se puede tener por acreditadas las infracciones denunciadas.

#### **- Análisis relativo a las publicaciones en la red social Twitter**

En relación con las publicaciones denunciadas correspondientes a la red social Twitter, se proporcionaron las ligas siguientes:

1. [https://twitter.com/LuisF\\_Mesta/status/1369724017951739906?s=20](https://twitter.com/LuisF_Mesta/status/1369724017951739906?s=20)
2. [https://twitter.com/LuisF\\_Mesta/status/1365412863884615690?s=20](https://twitter.com/LuisF_Mesta/status/1365412863884615690?s=20)
3. <https://twitter.com/CiudadanosxJC/status/1376986881217339392?s=20>
4. <https://twitter.com/CiudadanosxJC/status/1376771225733586950?s=20>
5. <https://twitter.com/CiudadanosxJC/status/1377693193123196931?s=20>
6. <https://twitter.com/YoxJavier/status/1377279808853693638?s=20>
7. <https://twitter.com/CiudadanosxJC/status/1377486556210982912?s=20>

---

<sup>41</sup> Páginas 48 a 54 del acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-082/2021**.

Respecto de las ligas establecidas en los numerales uno y dos, correspondientes a la cuenta “@LuisF\_Mesta”, es importante aclarar que del acta circunstanciada se observa que la cuenta no contiene la insignia de verificación azul por medio de la cual se confirma la autenticidad de una página o perfil.

Sin embargo, como ya se ha referido, del escrito de contestación de la denuncia de Luis Fernando Mesta Soulé, se desprende el reconocimiento tácito de la cuenta referida con su nombre, de ahí que este Tribunal tenga como hecho probado la existencia y autoría de las ligas establecidas en los numerales 1 y 2 antes descritas.

Luego, del acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-082/2021**<sup>42</sup> se desprende que en éstas se comparte lo que parecen ser notas publicadas en el portal oficial de Gobierno del Estado denominado [www.cambio.gob.mx](http://www.cambio.gob.mx), acompañadas de un texto relativo a la nota compartida.

En las publicaciones, se hacen declaraciones respecto al proceso judicial que se sigue en contra del exgobernador Cesar Duarte, así como manifestaciones generalizadas en cuanto a que los jueces serán los encargados de determinar los casos de corrupción. Sin que se haga una mención sobre María Eugenia Campos Galván o sobre los hechos denunciados.

De ahí que, para este órgano jurisdiccional, estas ligas no están relacionadas con los hechos objeto del presente análisis y por tanto, en estas publicaciones no se puede tener por acreditadas las infracciones denunciadas.

Ahora bien, por lo que atañe a las cinco publicaciones realizadas desde los perfiles denominados “CiudadanosxJC” y “YoxJavier”, es importante aclarar que la publicación hecha desde el último de los perfiles invocados es replica de una de las publicaciones realizadas desde el primero de los perfiles mencionados.

---

<sup>42</sup> Páginas 54 a 61 del Acta circunstanciada referida.

En el acta circunstanciada<sup>43</sup> se establece que al inspeccionar las ligas correspondientes a la cuenta “@CiudadanosxJC”, en dos de ellas (las que están identificadas con los numerales 3 y 4) se hacen declaraciones que no están relacionadas con los hechos denunciados, mientras que en las demás (las establecidas en los numerales 5, 6 y 7) sí se hace alusión a María Eugenia Campos Galván.

En las publicaciones identificadas con los numerales 5 y 6, la publicación es la misma y en ellas se hacen manifestaciones relativas al desempeño y actuación de Campos Galván como legisladora del Estado. El contenido es el siguiente:

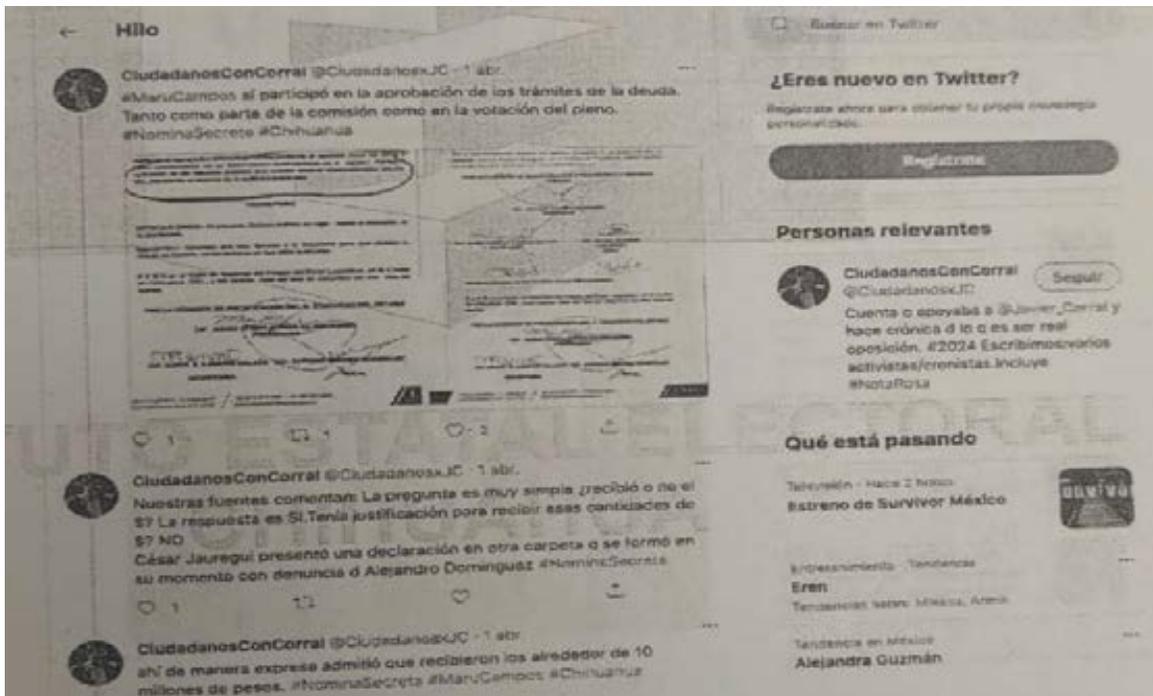
“#MaruCampos sí participó en la aprobación de los trámites de la deuda, tanto como parte de la comisión como en la votación del pleno.  
#NominaSecreta #Chihuahua”.

A esta publicación, se adjuntan fotografías de lo que al parecer es un decreto en el que se hace referencia a la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado y aparece María Eugenia Campos Galván como Secretaria de dicha Comisión.

Luego, en el hilo de la publicación, se establecen comentarios en los que se hace la interrogante en el sentido de que si recibió dinero o no, y si estaba justificada para ello. Haciendo alusión a que una persona de nombre Cesar Jáuregui presentó una declaración en otra carpeta que se formó con la denuncia de diversa persona de nombre Alejandro Dominguez y a que hubo una admisión expresa de que recibieron alrededor de diez millones de pesos:

---

<sup>43</sup> Identificada con la clave **IEE-DJ-OE-AC-082/2021**.



Al respecto, la Sala Superior ha establecido que para poder tener por acreditado el elemento objetivo de la calumnia es necesaria la imputación de un hecho o delito y que las manifestaciones denunciadas impliquen la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, los cuales no están sujetos a un canon de veracidad.<sup>44</sup>

De ahí que a juicio de este Tribunal, las publicaciones **no cumplen con el elemento objetivo para la actualización de la calumnia**, en virtud de que las manifestaciones vertidas no hacen una imputación directa sobre algún delito a Campos Galván, sino que se hace referencia a una aprobación realizada por la Comisión de Fiscalización cuando ella fungía como legisladora en el Congreso del Estado.

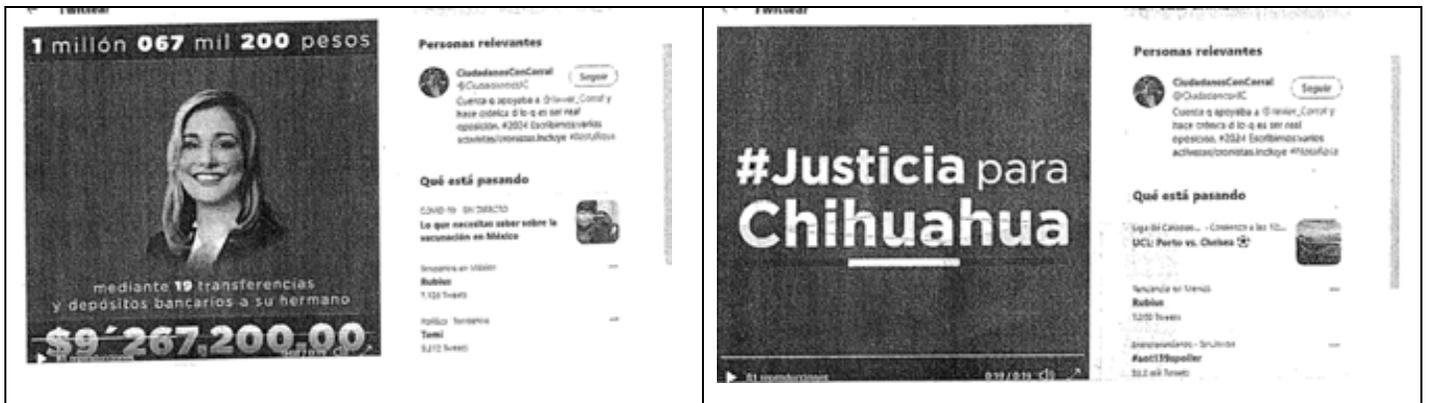
Se considera además, que los comentarios establecidos en el hilo de la publicación, son opiniones o juicios de valor emitidos por los usuarios de las cuentas “@CiudadanosxJC” y “@YoxJavier” que no tienen un impacto en el proceso electoral porque, como ya lo ha establecido la Sala Superior, en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras, y más aún cuando estas opiniones provienen de la ciudadanía.

<sup>44</sup> SUP-REP-13/2021.

Lo anterior es así porque de las pruebas que obran en el expediente, no es posible establecer a quién pertenecen los perfiles en donde fueron realizadas las publicaciones denunciadas, por lo que no es posible probar que éstas pertenezcan a alguno de los **servidores públicos** denunciados.

Finalmente, en relación con la última de las publicaciones realizada por la cuenta “@CiudadanosxJC”, la cual fue identificada con el numero siete, del acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-082/2021** se desprende que en ella se comparte un video de diecinueve segundos que consta de diapositivas con la imagen de Campos Galván, y en cada una de estas imágenes se acompaña un texto en el que se establecen diversas cantidades de dinero, tal como se muestra a continuación:





A juicio de este Tribunal, de las diapositivas insertadas en el video de referencia no se desprende alguna manifestación o afirmación directa respecto a que María Eugenia Campos Galván recibió las cantidades de dinero ahí establecidas, ni se establecen hechos por medios de los cuales se pueda concluir de manera cierta y segura que la denunciante recibió las cantidades de dinero que acompañan a cada una de las imágenes.

Asimismo, de la publicación no se desprende la existencia de un hilo en el cual se hayan asentado comentarios por medio de los cuales se haga la imputación de un delito a Campos Galván o se establezcan opiniones respecto de contenido del video.

De ahí que este órgano jurisdiccional considere que **no acredita el elemento objetivo para la actualización de la calumnia** en la publicación denunciada.

Aunado a ello, es importante precisar que, como ya se hizo alusión en párrafos anteriores, en el expediente no obran pruebas por medio de las cuales se pueda acreditar a quién o quiénes pertenece el usuario de la cuenta “@CiudadanosxJC”.

En efecto, de las imágenes insertadas en el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-082/2021** respecto de la publicación en análisis, se observa que la cuenta de referencia no tiene la insignia por medio de la cual se verifica la autenticidad del usuario. Sin embargo, del acta circunstanciada se desprende la información de la cuenta y se establece lo siguiente: “*CiudadanosConCorral. @CiudadanosxJC. Cuenta q*

*apoyaba a @Javier\_Corral y hace crónica d lo q es ser oposición. #2024. Escribimos varios activistas/cronistas. Incluye #NotaRosa”.*<sup>45</sup>

En consecuencia, se considera que la cuenta pertenece a un grupo de ciudadanos que hacen publicaciones en uso de su derecho de libertad de expresión respecto a cuestiones políticas del Estado de Chihuahua y, por tanto, no es posible atribuirse su pertenencia a alguno de los **servidores públicos** denunciados.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que entre las pruebas ofrecidas por la denunciante obra un disco compacto, el cual fue certificado su contenido mediante el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-81/2021**. Al respecto es importante aclarar que de las constancias que obran en el expediente no existen pruebas que acrediten la autoría o pertenencia del video inserto en el disco compacto.

Lo anterior es así, en virtud de que la denunciante no aporta elementos de los cuales se pueda desprender quién o quiénes son los responsables de la realización de dicho video; y si bien es cierto el video aportado por medio del disco compacto, es el mismo que fue publicado en la cuenta “@CiudadanosxJC” de la red social Twitter, también lo es que, como ya se dijo, dicha cuenta no puede ser atribuida a los servidores públicos denunciados en el presente procedimiento. De ahí que este Tribunal no pueda atribuir responsabilidad alguna respecto de la autoría y publicación de este video. Además, como ya se hizo referencia, atendiendo a su contenido no se desprenden mensajes que actualicen alguna infracción.

Por lo anteriormente expuesto, respecto a las publicaciones realizadas en la red social Twitter no puede tenerse por acreditadas las infracciones denunciadas.

---

<sup>45</sup> Página 67 del acta de clave **IEE-DJ-OE-AC-082/2021**.

**- Análisis relativo a las publicaciones realizadas en el portal oficial de Gobierno del Estado denominado [www.cambio.gob.mx](http://www.cambio.gob.mx)**

En relación con las publicaciones denunciadas correspondientes al portal denominado [www.cambio.gob.mx](http://www.cambio.gob.mx), se proporcionaron las ligas siguientes:

1. <https://www.cambio.gob.mx>
2. <https://www.cambio.gob.mx/spip.php?page=justiciaparachihuahua>
3. <https://www.cambio.gob.mx/spip.php?article20462>
4. <https://www.cambio.gob.mx/spip.php?article19461>
5. <https://www.cambio.gob.mx/spip.php?article19966>
6. <https://www.cambio.gob.mx/spip.php?article20348>
7. <https://www.cambio.gob.mx/spip.php?article20381>

Publicaciones que se tienen por acreditadas en virtud del acta circunstanciada por medio de la cual se certificó su contenido, así como del reconocimiento tácito derivado de la ausencia de negativa sobre las mismas en los escritos de contestación de los denunciados.

En relación con estas siete ligas, del acta circunstanciada levantada para certificar su contenido,<sup>46</sup> se desprende que en cuatro de ellas lo publicado no hace referencia a María Eugenia Campos Galván, sino que se hacen declaraciones generalizadas respecto a la operación “Justicia para Chihuahua”. Por lo tanto, al no estar relacionadas con los hechos objeto del presente estudio, no puede tenerse por acreditadas las infracciones denunciadas, respecto de las ligas identificadas con los números 1, 2, 3 y 4.

Sin embargo, de las ligas identificadas con los números 5, 6 y 7, sí se desprenden expresiones relacionadas con María Eugenia Campos Galvan.

Las manifestaciones realizadas en la liga número 5, que en lo que interesa, se transcriben a continuación:

*“Para el 5 de marzo audiencia sobre el otro caso de corrupción de alcaldesa de Chihuahua: SGG”*

---

<sup>46</sup> Páginas de la 36 a la 48 y de la 73 a la 79 del Acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-082/2021**

“El Secretario general de Gobierno señala que aparte del caso de la “nómina secreta” sigue programada la audiencia para formulación de cargos en un expediente por cohecho...”

“...No es como en el caso de la nómina secreta, que es un caso que se le acusa cuando era diputada. Esta acusación, hasta donde tenemos conocimiento, es una acusación por actos de corrupción en el ejercicio de la presidencia municipal”.

“...Es un tema en el que se recibió un soborno, en el que se utilizaron tarjetas, etc. Que fueron usadas indebidamente. Esas son las acusaciones”

“...Y tarde o temprano van a tener que declarar y darse a conocer de qué se les acusa. Ella ha manifestado que todo es inventado, inventado por el gobernador y por los fiscales. Pero de ser así, la mejor forma de probar que son inventos es en las audiencias, en lugar de evitarlo, enfrentarlo. Y si es mentira, pues entonces comparezco y pruebo que es mentira, explicó”



Al respecto, como ya se ha hecho referencia, la Sala Superior ha establecido que para poder tener por acreditado el elemento objetivo de la calumnia es necesaria la imputación de un hecho o delito falso y que las manifestaciones denunciadas impliquen la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, los cuales no están sujetos a un canon de veracidad.<sup>47</sup>

De ahí que en esta publicación **se cumpla con el elemento objetivo para la actualización de la calumnia**, por lo siguiente:

Si bien las manifestaciones expresadas no hacen referencia a la imputación directa sobre algún delito a María Eugena Campos Galván, sí hacen alusión a un hecho, es decir, que existen acusaciones en su contra por actos realizados durante su gobierno como presidenta municipal, y a que, tarde o temprano, va a tener que darse a conocer de qué se le acusa.

No obstante, de la publicación **no se acredita el elemento subjetivo**, porque las afirmaciones hechas por el denunciado no son falsas, en virtud de que la denunciante, en su escrito inicial establece que las publicaciones atentan contra su derecho de presunción de inocencia, de ahí que ella reconozca la existencia del procedimiento penal que se sigue en su contra.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, en esta publicación no puede tenerse por acreditadas las infracciones denunciadas.

Ahora bien, las manifestaciones realizadas en las ligas números 6 y 7, serán analizadas de manera conjunta.

En relación con la liga establecida en el numero 6, las expresiones realizadas referentes al caso que nos ocupa, se transcriben a continuación:

*“Detalla MP pagos y transferencias que salieron de nómina secreta para alcaldesa con licencia.”*

---

<sup>47</sup> SUP-REP-13/2021.

“Conoce aquí las fechas y montos de recursos que se entregaron a las entonces diputadas y diputados por orden del exgobernador de Chihuahua...”

“...Que María Eugenia C.G., en su carácter de diputada local... de forma indebida solicitó y recibió del exgobernador César Horacio D.J., tanto para sí como para otras personas, diversas sumas de dinero provenientes de recurso público desviado del patrimonio del Estado de Chihuahua. La cantidad recibida fue de 7 millones de pesos en efectivo, mediante 27 exhibiciones; la cantidad de 1 millón 180 mil pesos de dinero en efectivo, mediante 7 exhibiciones; la cantidad de 20 mil pesos del pago de su tarjeta de crédito Bancomer... así como la cantidad de 1 millón 067 mil 200 pesos a favor de un hermano, mediante 19 transferencias y depósitos bancarios...”

“...Respecto a la cantidad de 7 millones de pesos en efectivo, la imputada lo recibió de forma continuada...de la siguiente manera: **(se establecen fechas y las cantidades recibidas)**.

“...Respecto a la cantidad de 20 mil pesos para el pago de su tarjeta de crédito, la imputada lo recibió mediante depósito a la cuenta bancaria...”

“...En lo que toca a la cantidad de 1 millón 067 mil 200 pesos, solicitado a favor de su hermano Manuel Campos Galván, se recibió por este último, mediante 19 transferencias y depósitos bancarios, provenientes de recurso público desviado de las cuentas de la Secretaría de Hacienda...” **(se establecen las fechas y cantidades recibidas)**.<sup>48</sup>

\*Lo resaltado es propio.



<sup>48</sup> Páginas 2 a la 16 del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-082/2021.

Por lo que respecta a la liga identificada con el número 7, en lo que interesa, las expresiones y hechos publicados fueron los siguientes:

*“Narran como fue la entrega de 13 mdp en fajos de billetes para María Eugenia C.G...”*

*“La persona que tenía la responsabilidad de la bóveda y dos cajas fuertes de la Tesorería de la Secretaría de Hacienda, narró cómo entregó mes a mes durante dos años, los sobres de papel manila con fajos de billetes, con cantidades de 100 mil, 200 mil, 250 mil, 350 mil y 400 mil a la alcaldesa con licencia...”*

*“...María Eugenia C.G., recogió para ella y para entregar a César J.M, coordinador de la bancada del PAN, más de 8 millones de pesos en efectivo, incluyendo un millón de pesos para apoyo estrictamente personal (para reparar su vivienda dañada por las lluvias) que se fraccionó en 5 entregas, además de un millón 067 mil pesos que en transferencias bancarias se canalizó a una cuenta de su hermano”. (se narra que mes a mes María Eugenia Campos Galván acudió a recibir paquetes de doscientos mil y doscientos cincuenta mil pesos en efectivo).<sup>49</sup>*

\*Lo resaltado es propio.



<sup>49</sup> Páginas 16 a 36 del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-082/2021.

De las expresiones transcritas, es válido advertir de manera directa e inequívoca que las publicaciones realizadas en un portal oficial de Gobierno del Estado, atribuyen a María Eugenia Campos Galván la comisión de hechos delictivos, en virtud de que las manifestaciones realizadas se relacionan con los procesos penales que actualmente se ventilan en contra de la denunciante.

Al respecto, se debe puntualizar que, en el expediente no existe prueba sobre algún pronunciamiento o sentencia de juez competente en torno a la acreditación de su responsabilidad en los hechos tipificados por la legislación penal como delitos, por lo que, respecto a los mismos, la denunciante goza del principio de presunción de inocencia. De ahí que se configure la falsedad de las publicaciones denunciadas, donde expresamente se hacen las afirmaciones relativas a que María Eugenia Campos Galván recibió pagos y transferencias de grandes cantidades de dinero.

Por lo anterior, este Tribunal considera que **se cumple con el elemento objetivo para la actualización de la calumnia**, por tratarse de la imputación directa de hechos o delitos falsos al no existir una sentencia definitiva respecto de su culpabilidad. Entonces, al estar actualizado el referido elemento, lo procedente es analizar el elemento subjetivo.

En lo que corresponde al **elemento subjetivo**, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>50</sup> considerar que, para efectos de dilucidar si el mismo se configura, también debe atenderse al contenido de las expresiones o mensajes denunciados, pues en función de su análisis se puede discernir lo siguiente:

- Si se actualiza la gravedad del impacto en el proceso electoral;
- Si hay afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los candidatos, y

---

<sup>50</sup> SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-143/2018.

- Si existió malicia efectiva, es decir, que no se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

Con relación a estos tres aspectos, en su análisis debe tenerse presente la circunstancia que los mismos ocurrieron en el marco del proceso electoral, donde la denunciada participa conteniendo al cargo de la gubernatura del Estado.

De igual manera, debe considerarse que las expresiones se realizaron a través de internet, medio que facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, tanto positivas como negativas, de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.<sup>51</sup>

En tal orden de ideas, del análisis correspondiente se obtiene lo siguiente:

En cuanto al impacto de los mensajes en el proceso electoral, se advierte que obra acreditado, por lo antes referido en el sentido que las expresiones o mensajes vertidos están relacionados con una persona que tienen el carácter de candidata, razón por la cual se genera un impacto en el proceso electoral.

Respecto la afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre la candidatura de la denunciante, a juicio de este órgano jurisdiccional también se encuentra acreditado por las precisiones que se hacen a continuación:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>52</sup> ha razonado que cuando las autoridades estatales hacen pronunciamientos sobre

---

<sup>51</sup> Véase la Jurisprudencia 17/2016, de la Sala Superior, con rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, Párrafo 139

cuestiones de interés público, deben hacerlo **sometidos a ciertas limitaciones** en cuanto a que deben constatar, en forma razonable, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deben hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y en los eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en ciertos sectores de la población.

Lo anterior, para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos; además, se debe tener en cuenta que el Coordinador de Comunicación Social de Gobierno del Estado es funcionario público y como tal **tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos**. De ahí que este Tribunal considere que se actualiza el aspecto respecto de la afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los candidatos.

Finalmente, por lo que hace a si quien vertió las expresiones, tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa y que dan razones de la expresión, a consideración del Tribunal se tiene por acreditado, como se advierte de lo que sigue:

En las publicaciones efectuadas, se realizan afirmaciones de que María Eugenia Campos Galván Campos recibió grandes cantidades de dinero en efectivo o por medio de transferencias electrónicas de la llamada “nomina secreta”, apoyándose en las declaraciones vertidas por el Ministerio Público en el procedimiento penal que se sigue en contra de la denunciante.

En efecto, del análisis del contenido de lo afirmado en las publicaciones, se advierte que éstas constituyen una conclusión que va más allá de lo que aquéllos describen.

Es decir, de la redacción de los comunicados de prensa publicados en la página oficial de Gobierno del Estado denominada “Cambio”, se

desprenden afirmaciones deduciéndose que la información está comprobada; sin embargo, está vertida en el contexto de una acusación que el Ministerio Público ha formulado.

En la referida nota, no se encuentra información que revele que el sustento de las manifestaciones realizadas sea información relacionada con la emisión de una sentencia por parte de juez competente, que dé los elementos para sostener y tener por cierta la conducta delictiva que se imputa.

De ahí, se considera que extraen una conclusión desmesurada en relación a las declaraciones expresadas por el Ministerio Público y por la persona que tenía la responsabilidad de la bóveda y dos cajas fuertes de la Tesorería de la Secretaría de Hacienda. Es decir, usan las manifestaciones realizadas por quién acusa a María Eugenia Campos Galván, para afirmar que la denunciante recibió grandes cantidades de dinero en efectivo o por medio de transferencias electrónicas, cuando en realidad se refiere a una investigación, no a una sentencia condenatoria.

Es así que, por lo antes razonado, se llega a la conclusión de que **el elemento subjetivo, relativo a la malicia efectiva, se encuentra acreditado**, toda vez que no existió una debida diligencia puesto que los datos relativos al procedimiento penal, evidentemente son conocidos por el responsable de la publicación, en virtud de que ellos son los que iniciaron tal procedimiento. De ahí que, para este Tribunal, es clara la intencionalidad manifiesta de proferir hechos falsos a sabiendas de que no están comprobados. Toda vez que no puede hacer factible que los hechos materia de los procesos penales sean ciertos cuando no se acredita la existencia de una sentencia.

Entonces, afirmar con certeza de que María Eugenia Campos Galván ha realizado delitos relacionados con corrupción, resulta en manifestaciones que no pueden ser amparadas bajo una libre expresión y el derecho a disentir.

Según ha quedado puntualizado, este Tribunal considera que sí se transgredió la normativa electoral por la comisión de actos de calumnia en contra de María Eugenia Campos Galván, por tratarse de manifestaciones y/o afirmaciones que se formulan fuera del esquema del marco constitucional y convencional permitido.

Por todas las anteriores consideraciones, el Tribunal concluye que en las publicaciones analizadas, se tienen por acreditadas las infracciones denunciadas consistentes en calumnias.

### **5.2.2 Análisis respecto al uso indebido de los recursos públicos**

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues refiere que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la Ley en su artículo 263, párrafo 1, inciso c), prevé como infracciones de los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público: “El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales”.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>53</sup> ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

---

<sup>53</sup> SRE-PSC-58/2019, SUP-REP-163/2018, SRE-PSC-7/2021.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En relación con ello, el referido Tribunal ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

Lo anterior, en virtud que los referidos servidores públicos, tienen ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que, atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.

Ello es así, toda vez que la norma constitucional prevé una **directriz de medida**, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

En ese sentido, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales, en forma de presión o coacción, sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.

Ahora bien, en relación con el uso indebido de los recursos públicos, Campos Galván, en su escrito de denuncia, hace referencia a que la participación de funcionarios públicos en una ya estructurada campaña mediática con despliegue de recursos humanos, técnicos y materiales de origen público en contra de uno de los actores de la contienda electoral, implica el uso indebido de los recursos públicos y pone en tela de juicio el principio de equidad en la contienda. Lo anterior, en virtud de que en una página oficial de internet de Gobierno de Estado se publicaron varios comunicados de prensa y notas donde se hace alusión a los hechos de los que se le acusan.

Al respecto, los denunciados, en sus respectivos escritos de contestación de la denuncia, en esencia, establecen que la Coordinación de Comunicación Social tiene facultad para difundir toda la información noticiosa generada por las dependencias y entidades del ejecutivo estatal con carácter informativo, educativo o de orientación social, y que esta Coordinación es la encargada de difundir las acciones implementadas por las dependencias dentro de la operación Justicia para Chihuahua, razón por la cual, consideran que es falso que se haya constituido el uso indebido de recursos públicos, consistentes en publicaciones en un portal oficial de Gobierno del Estado, así como en redes sociales.

Pues bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, el comportamiento del Coordinador de Comunicación Social es contrario a los valores constitucionales y democráticos a los que están comprometidos; en el contexto en el que la imparcialidad y equidad suponen un activismo en favor del proceso de liberación democrática.

En efecto, el contenido denunciado fue publicado en el portal oficial de Gobierno del Estado denominado “Cambio” y, por ende, esto implica que, el Coordinador de Comunicación Social, haciendo uso de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene a su alcance, vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, ocasionando un desequilibrio a la igualdad de condiciones que debe imperar en los procesos electorales.

Lo anterior es así en virtud de que del contenido de las publicaciones realizadas se desprenden expresiones calumniosas que, al haberse realizado en medio del contexto del proceso electoral en curso, tienden a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en contra de María Eugenia Campos Galván, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado.

Aún y cuando los denunciados manifiesten que las publicaciones se dan en un contexto en el cual cumplen con su obligación de mantener informada a la ciudadanía respecto de las acciones de gobierno, y en específico, sobre la llamada operación “Justicia para Chihuahua”, lo cierto es que quienes ocupan determinados cargos públicos, por la naturaleza del ámbito al que pertenecen y, sobretodo, por su posición de relevancia o mando, están sujetos a ciertas restricciones en el contexto de respetar los valores democráticos que rigen el proceso electoral.<sup>54</sup> Razón por la cual deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios y aún más cuando estas expresiones o manifestaciones constituyen calumnias, como ya a quedado acreditado en el apartado anterior.

Por todas estas consideraciones, el Tribunal concluye que se tienen por acreditadas las infracciones denunciadas consistentes en el uso indebido de los recursos públicos.

## **6. Efectos de la sentencia.**

El artículo 269, numeral 1 de la Ley, establece que cuando las autoridades estatales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, se dará vista a la autoridad con superioridad jerárquica, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Luego entonces, al encontrarse acreditada la comisión de la infracciones previstas en los artículos 288, 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y artículos 263, numeral 1, inciso c) y 288 de la Ley, por parte de

---

<sup>54</sup> SUP-REP-163/2018.

Manuel del Castillo Escalante, **lo procedente es dar vista al superior jerárquico, así como al órgano interno de control de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado,**<sup>55</sup> con el objeto de que se proceda de conformidad a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para la aplicación de la sanción que corresponda en términos de lo dispuesto por el artículo 57 y demás relativos de la citada ley.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **existentes** las infracciones establecidas en el artículo 288 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, objeto del presente procedimiento especial sancionador atribuidas a Manuel del Castillo Escalante, en su carácter de Coordinador de Comunicación Social de Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se declaran **existentes** las infracciones establecidas en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente procedimiento especial sancionador atribuidas a Manuel del Castillo Escalante, en su carácter de Coordinador de Comunicación Social de Gobierno del Estado.

**TERCERO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a Javier Corral Jurado, en su carácter de Gobernador del Estado, y Luis Fernando Mesta Soulé, en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado

**CUARTO.** Se **ordena dar vista** al Gobernador del Estado, así como al órgano interno de control de la Coordinación de Comunicación Social de Gobierno del Estado, para los efectos precisados en el fallo.

**QUINTO.** Se solicita al Órgano Interno de Control que, una vez resuelto el procedimiento respectivo, informe a este Tribunal en el término de

---

<sup>55</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de los efectos precisados en la presente resolución a ello.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del infractor que, conforme al artículo 270, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal; circunstancia que agrava las sanciones que, en su caso, resulten aplicables.

**SÉPTIMO.** De acuerdo con los efectos precisados en la sentencia y conforme a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en el contexto del proceso electoral que está en curso, **se exhorta** al Gobierno del Estado de Chihuahua, para que suspenda en el canal informativo [www.cambio.gob.mx](http://www.cambio.gob.mx) la difusión de propaganda gubernamental, así como aquella información contraria a la normatividad electoral.

**OCTAVO.** Una vez que cause estado la presente sentencia, hágase las anotaciones correspondientes al catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto en contra del Magistrado Presidente Julio César Merino Enríquez con relación al resolutivo PRIMERO. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA**  
**MORENO**  
**MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ**  
**FLORES**  
**MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ**  
**MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-169/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el lunes veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno a las diecisiete horas. **Doy Fe.**